

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitados entre el Tribunal Supremo y el Gobernador de la provincia de Alicante de los cuales resulta:

Que en 19 de Julio de 1882, Antonio Ivarra é Ivarra y otros vecinos del pueblo de Aguas a judieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con un interdicto de recobrar, alegando que muy cerca de los baños de Busot, propiedad del Conde de Casa-Rojas, existe una balsa que se denomina del Baño, en la cual se recogen las aguas que manan de la fuente llamada tambien del Baño y de otra titulada del Pleito, cuyas aguas habian sido siempre y desde inmemorial utilizadas en el riego de las fincas rústicas situadas en la parte inferior de dicha balsa por los dueños ó poseedores de aquellas, si bien parte de las de la primera fuente se habian aprovechado y se aprovechaban en las temporadas de costumbre, antes que llegaran á la balsa citada, para los usos propios del referido establecimiento, ó sea para tomar baños, yendo do las restantes del mismo modo que la parte retenida para aquellos usos, una vez satisfechos, á reunirse en el expresado depósito ó balsa, desde donde eran extraídas para el riego por los demandantes, que con otros varios se hallaban hacia ya algunos años en la legítima posesion de ellas; que en el punto denominado Fonteba del Colladet, situado á la parte Nordeste del establecimiento balneario y á unos 100 metros de distancia, poco más ó menos, del origen de la fuente del Baño, se empezó á practicar á últimos de Junio de 1881, por unos jornaleros á las órdenes de D. José Rojas Galiano, hijo y apoderado del Conde de Casa-Rojas, una excavacion en forma de desmonte que terminó á últimos de Octubre del mismo año, dando por resultado el

alumbramiento de un manantial de aguas que fueron aumentando á medida que adelantaba la excavacion, formando al terminar esta un considerable caudal con relacion al de las fuentes circunvecinas; que con el hallazgo de esta aguas coincidió la disminucion de las que procedian de las ya citadas fuentes del Baño y del Pleito, y así como la cantidad de agua alumbrada no se obtuvo toda de una vez del mismo modo la disminucion experimentada en las dos antiguas fuentes referidas tampoco fué inmediata sino sucesiva, calculándose en unas tres cuartas parte de toda la que se reunia en la balsa del Baño; que de la coincidencia del hallazgo del nuevo manantial con la disminucion de las aguas de las dos antiguas fuentes mencionadas, y del hecho de suplir la falta ó escasez de aguas para los baños con la que brota del nuevo manantial, se inferia claramente que las aguas de este eran las mismas que las que nacia en las fuentes de donde habian disminuido, todo lo cual habia dado lugar al despojo de aquellas, en las cuales venian en quieta y pacífica posesion los demandantes:

Que sustanciado el interdicto y convocadas las partes para el juicio verbal, antes de que éste se celebrase, el Gobernador, á instancia de D. José Rojas Galiano, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que tramitado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, aduciendo asimismo los fundamentos que á su juicio determinaban la competencia de la autoridad judicial en el asunto, y comunicado dicho auto al Gobernador, este, de acuerdo con la Comision provincial, desistió de su requerimiento, continuando en su virtud el Juzgado la tramitacion del interdicto hasta dictar auto restitutorio:

Que antes de llevarse á efecto, el Gobernador, en vista de la apelacion interpuesta de la providencia de desistimiento, ofició al Juzgado dándole conocimiento de la expresada apelacion para que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que en la misma recayese resolucio definitiva por la superioridad:

Que el Juez, en vista de dicha comunicacion, dictó auto por el que declaró no haber lugar á decretar nueva suspension en el procedimiento, y

mandó llevar á efecto la sentencia restitutoria:

Que apelada por la parte demandada la sentencia recaida en el interdicto, la Audiencia de Valencia la confirmó; é interpuesto recurso de casacion por quebrantamiento de forma, encontrándose los autos en el Tribunal Supremo, el Gobernador de Alicante, en vista de instancia presentada por don José Rojas Galiano, volvió á requerir de nuevo á la Sala respectiva del expresado Tribunal Supremo, aduciendo para ello las razones que estimó pertinentes y las citas legales que á su juicio atribuian el conocimiento del asunto á la Administracion:

Que sustanciado de nuevo el conflicto, la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo dictó auto declarándose competente comunicándolo al Gobernador, quien, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, hoy Comision provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 65 del propio reglamento, que determina que si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Visto el art. 58 del referido reglamento, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Considerando:

1.º Que una vez requerido en un negocio el Juez ó Tribunal que eutien la del mismo y tramitado el incidente de competencia, no puede volverse á requerir de nuevo por la autoridad gubernativa, toda vez que no puede practicarse diligencia alguna en el asunto principal mientras no se halle terminado el conflicto, bien sea por desistimiento del Gobernador ó por decision mia:

2.º Que la jurisprudencia ha venido explicando é interpretando el artículo 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en el sentido de que la apelacion que se interponga para ante la superioridad de las providencias de desistimiento de los Gobernadores de provincia no alteran los trámites marcados por el mismo reglamento para la sustanciacio de las competencias, y que obrando dichos Gobernadores como delegados del Poder central, no podia este dejar abandonada al libre criterio de los mismos una cuestion tan grave como la de jurisdiccion:

3.º Que en tal concepto es indudable que se puso en conocimiento del Juzgado de primera instancia que la providencia de desistimiento del Gobernador habia sido apelada, debió aquel suspender todo procedimiento hasta que se resolviese por el Ministerio respectivo si la autoridad gubernativa debia ó no desistir de su requerimiento:

4.º Que con arreglo al art. 58 del expresado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, todas las diligencias practicadas despues de requerido el Juez de primera instancia hasta que el conflicto quede terminado han de declararse nulas, y en tal concepto no puede estimarse ni apreciarse el nuevo requerimiento hecho por el Gobernador á la Sala respectiva del Tribunal Supremo, sino que la expresada autoridad gubernativa debe comunicar al Juzgado la resolucio que recaiga en la apelacion interpuesta contra la providencia en que desistió de su requerimiento, para que de esta manera, ó quede expedita la jurisdiccion del requerido, ó se remitan las actuaciones de ambas autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros para la tramitacion que corresponda y decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia hasta tanto que la autoridad gubernativa insista ó no en su requerimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION

Y

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Consejo.

Art. 107. Los Fiscales del Consejo promoverán la acción de la justicia en el ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieren á la administración de justicia en guerra y Marina, reclamando su observancia, y pondrán en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.

Podrán asimismo dirigir al Consejo las mociones que crean convenientes al interés del servicio.

Art. 108. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre estos cuando asistan al Consejo pleno, ocupando el lugar que les corresponda.

El Fiscal togado ocupará, no obstante, el último puesto, si se hallare en el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 82.

Art. 109. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el reunido ó en la Sala de Justicia, ocuparán un asiento en el estrado á la derecha del Tribunal.

Art. 110. En los negocios de Justicia y en los que hayan de verse en pleno se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictámen fiscal, oirá el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, segun lo tenga por conveniente.

Art. 111. Los Tenientes fiscales sustituirán á los Fiscales respectivos.

Art. 112. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal, el Gobierno designará el que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, debiendo ser cuando menos de las categorías respectivas de Coronel ó Auditor de distrito.

Art. 113. Los Tenientes y Ayudantes fiscales cuando asistan al Consejo vestirán el uniforme propio de sus clases, y ocuparán en los actos públicos un asiento especial que se les destinará en el estrado.

Cuando los Tenientes Fiscales concurren al pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En las Salas de Justicia ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales.

Art. 114. El nombramiento de los Ayudantes Fiscales se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Consejo.

Art. 115. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo.

Sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo.

Art. 116. El Secretario ocupará asiento frente á la Presidencia, pudiendo vestir de paisano, con el fajín cuando los Consejeros usen el mismo traje.

Art. 117. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste, el Oficial primero, vistiendo de uniforme uno y otro.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios relatores del Consejo.

Art. 118. Los Secretarios relatores darán cuenta de los negocios judiciales, y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos Cuerpos mientras no obtengan el empleo de Auditor.

Art. 119. Los Secretarios relatores se sentarán frente á la Presidencia, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante, debiendo vestir el uniforme de su clase.

TÍTULO VII.

De las facultades Judiciales extraordinarias en tiempo de guerra.

Art. 120. El Gobierno, oído el Consejo Supremo, podrá autorizar á los Generales en Jefe del ejército en campaña y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel cuerpo.

También podrán los Generales en Jefe cuando lo consideren urgente asumir dicha jurisdicción extraordinaria, dando cuenta al Gobierno.

Art. 121. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe, pero solo para las causas por delitos de rebelion, sedicion, insubordinacion y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además, en tales casos, hacer ejecutar sus resoluciones, aun contra el dictámen de sus Auditores ó Asesores.

Art. 122. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria en conformidad á lo establecido en el art. 120, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

También el Auditor del ejército ó del distrito en dicho caso cesará en el desempeño de sus funciones ordinarias á fin de poder auxiliar á las autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el individuo más caracterizado del cuerpo jurídico militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 123. En cualquiera situacion en que se encuentre un ejército en campaña tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en los juicios sumarisimos establecidos en la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 124. Cuando las autoridades militares en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, así que sea posible, al Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VIII.

Reglas para determinar la competencia de los Tribunales.

Art. 125. Es competente para conocer de la causa el Tribunal del ejér-

cito ó distrito militar en que se hubiere cometido el delito.

Art. 126. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerá por el orden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º El del en que el reo presunto tuviere su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 127. Cuando un ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el ejército se disuelva.

Art. 128. Las sumarias contra individuos de tropa por delitos de primera desercion, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto no obstante, el Capitan general del distrito, en que la causa tuviere origen, podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento al Capitan general respectivo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas que hayan de verse en Consejo de guerra de cuerpo no podrán ser retenidas en ningun caso.

Art. 130. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se considerarán delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviere analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimientos.

Art. 131. Es competente en las causas por delitos conexos el Tribunal que hubiere empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo el que persiga el delito que tenga señalada pena mayor.

Art. 132. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, conocerá de ella el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Art. 143. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzado en España, el Tribunal del distrito de que aquel proceda.

Art. 134. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 135. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato de los militares de todas las clases, empleados y dependientes del ejército, las autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 136. Cuando algun individuo del ejército separado de su cuerpo falleciere en navegacion, practicará las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato el Comandante ó Capitan del buque que lo condujere, entregándolas para su continuacion á la autoridad competente del punto de arribada.

TÍTULO IX.

De los Fiscales y Secretarios de causas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 137. El Fiscal instructor es el encargado de la formacion de las causas y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 138. El nombramiento de Fiscal lo hará en cada caso, entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diere la orden de proceder.

Art. 139. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, hará ó confirmará el nombramiento de Fiscal la autoridad judicial del ejército ó distrito.

Art. 140. El Fiscal será nombrado de las clases siguientes:

De la de Oficial general ó Jefe, para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, procurando que no tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Capitan, Teniente y Alférez, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 141. El Fiscal será considerado y respetado como Ministro de justicia, y en cuanto se relacione con la instruccion del procedimiento dependerá de la autoridad judicial del ejército ó distrito.

Art. 142. En las causas de que el Consejo Supremo conozca en única instancia, será Juez instructor el Consejero á quien corresponda por turno este servicio, el cual podrá dar comision para la práctica de diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las autoridades militares que crea conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 143. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales, y será nombrado por la misma autoridad ó Jefe militar y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 144. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitan ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario, en un sargento, cabo ó soldado.

Art. 145. En las causas en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios relatores.

TÍTULO X.

Disposiciones comunes á los cargos judiciales.

Art. 146. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, ni formar parte del Consejo de guerra el Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Esta prohibicion solo comprende al Capitan y subalternos de la compañía del acusado en las causas de los Consejos de guerra de los cuerpos.

Art. 147. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor

tor ó el defensor, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultase entre los Jueces, se relevará al menos caracterizado ó más moderno, y si ocurriere entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquellos los relevados.

TÍTULO XI.

De los defensores.

Art. 148. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio.

Art. 149. El defensor será por regla general Oficial del ejército.

Esto no obstante, podrán los procesados elegirlo entre los individuos de los cuerpos auxiliares ó nombrar á un Abogado autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 150. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Oficiales generales y sus asimilados podrán elegirlos entre todas las clases del ejército, con tal que tengan su destino en el mismo ejército ó distrito en que la causa se siga.

2.º Los demás Oficiales y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra de Oficiales generales podrán elegirlos entre los Jefes y Oficiales ó sus asimilados que tengan su destino en donde la causa se siga.

3.º Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán entre los Capitanes y Oficiales subalternos que pertenezcan á la plaza, ó en su caso á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 151. El cargo de defensor es obligatorio para los individuos del ejército.

Art. 152. No podrán ser nombrados defensores:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Consejeros y empleados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 3.º Las autoridades militares.
- 4.º Los Consejeros de Estado.
- 5.º El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.
- 6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.
- 7.º Los individuos del cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 153. Podrán excusarse de ser defensores:

- 1.º Los Capitanes generales de ejército, cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar.
- 2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.
- 3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las Armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del ejército.
- 4.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles que apreciará la autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍTULO XII.

De la responsabilidad judicial.

Art. 154. Todos los que intervengan en la administración de la justicia militar serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que estas determinen.

Art. 155. El juicio sobre responsabilidad solo podrá incoarse por acuerdo del Consejo Supremo, procediendo

de oficio por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones referentes á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra que se opongan á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del tit. VI de esta ley sobre condiciones para optar á los cargos de Consejeros militares y Fiscal de la misma clase del supremo de Guerra y Marina, continuarán en sus puestos ó podrán ser nombrados de nuevo, los Oficiales generales que hubieren desempeñado dichos cargos en concepto de efectivos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.

2.º Los actuales Consejeros suplentes conservarán sus destinos hasta que sean colocados en otros de su clase fuera del Consejo, amortizándose las plazas á medida que esto suceda.

3.º El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable en conformidad á la disposición 1.ª á los Auxiliares de las Fiscalías y demás empleados de las dependencias del Consejo que, en concepto de militares ó políticos militares, desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, reservándose con arreglo á las mismas los ascensos de escala á que tengan opción.

Madrid 10 de Marzo de 1884.—El Ministro de la Guerra, *Jenaro de Quesada*.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en la Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara en averiguación de las causas que han motivado la no presentación en su destino del Teniente de la misma D. Manuel Rodríguez Díez.

Resultando que destinado el expresado Oficial á la citada Comandancia en 14 de Diciembre último por disposición del Director general de dicho instituto, salió de Valladolid en 22 del mismo, pasando la revista de Enero en esta Corte, presentándose al Coronel Subinspector del tercio, quien le ordenó se incorporase lo más pronto posible en su compañía, donde hacia suma falta, lo cual no ha verificado, pasando ausente la revista de Comisario de Febrero, sin que se haya podido averiguar su actual paradero.

En su vista, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver se sobresea el citado expediente y disponer que el mencionado Oficial sea dado de baja definitiva en el ejército y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, sin perjuicio de que sea oído si algún día se presenta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1884.

QUESADA.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Excmo. Sr.: Habiendo desaparecido del punto de su residencia sin autorización para ello el Teniente del regimiento de infantería Pavía, núm. 50, D. Francisco Yuson Noguero, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el referido Teniente sea dado de baja definitiva en el ejército y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruyó si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1884.

QUESADA.

Sr. Capitan general de Andalucía.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 12 del actual me ha comunicado la orden siguiente:

«Esta Dirección general ha visto con sentimiento que los patronos ó administradores de las fundaciones y obras pías de carácter particular no remiten en tiempo oportuno los presupuestos de ingresos y gastos de los respectivos patronatos, con perjuicio de los intereses de los mismos y de la justa aplicación de los fondos destinados á cubrir obligaciones benéficas; y deseando evitar un mal que de prolongarse por más tiempo pudiera tener fatales consecuencias para la recta administración de las indicadas fundaciones, ha resuelto recordar á V. S. que, con arreglo á lo que determina la instrucción de 27 de Abril de 1875, los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, tienen el imprescindible deber de remitir en todo el mes de Abril de cada año los citados presupuestos á las Juntas provinciales correspondientes, á fin de que estas á su vez los dirijan á este centro directivo para su examen y censura.

Por estas razones, y confiando en la actividad y celo de V. S., esta Dirección le encarece la necesidad de que, por medio de las Juntas provinciales, se exija á los patronos y administradores de toda obra pía el cumplimiento estricto de los artículos 97, 98 y 99 de la instrucción vigente, so pena de incurrir en los casos de responsabilidad consiguiente.»

En su virtud, al disponer la inserción de la anterior orden en este periódico oficial, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad y la notifiquen á los patronos y administradores de fundaciones benéficas, cualquiera que sea su objeto, á fin de obtener el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene; advirtiéndoles que por ningún concepto se consentirá demoren más allá del 30 de Abril próximo la formación y remisión de los presupuestos para el año económico próximo de 1884 á 1885, pues de esta suerte evitarán las correcciones que me vería precisado á imponerles con todo el rigor que me au-

toriza el Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Santander, Marzo 22 de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cédulas personales.

Circular.

Debiendo quedar formados los padrones de cédulas personales para 1884-85 en todo el mes de Abril próximo, conforme con lo ordenado en el artículo 26 de la instrucción, es preciso que los Ayuntamientos de esta provincia en una de sus primeras sesiones acuerden, en cumplimiento de la ley, el recargo municipal que sobre el referido impuesto ha de gravar en el año económico expresado en sus distritos respectivos, remitiendo copia certificada á esta Administración del acta en la parte referente al recargo, ó en su defecto comunicacion participando haber renunciado á este arbitrio.

Esta Administración viene observando con disgusto que la mayor parte de los Sres. Alcaldes y Secretarios no se ocupan de leer los *Boletines oficiales*, y una prueba de ello es que al cumplimentar muchos de los servicios que están á su cargo, lo hacen de la manera que mejor les acomoda haciendo caso omiso de lo que se les tiene prevenido en las órdenes y circulares publicadas al efecto, de las cuales están en la más completa ignorancia. También dejan de acusar el recibo de las que se les comunica directamente, por más de que se les encargue así lo hagan.

Siguiendo el sistema que dejo indicado, por la mayor parte de los referidos Alcaldes y Secretarios, no podrá establecerse nunca una marcha regular y ordenada en el despacho de los asuntos, se aumentan de una manera extraordinaria los trabajos, se originan perjuicios á los contribuyentes y á la Hacienda, y se da lugar á que la Administración tenga que adoptar medidas coercitivas contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Para evitar todos estos males, la Administración espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, y de sus propios intereses, se enteren y cumplan las órdenes que se les tienen comunicadas y se les comuniquen en lo sucesivo por medio de los *Boletines oficiales*, acusando recibo de las que lo sean directamente y así se les prevenga, pues la tolerancia de la Administración tiene sus límites desde el momento que incurre en responsabilidad con la superioridad por falta de cumplimiento en los servicios que le están encomendados.

Los señores Alcaldes se servirán acusar recibo de esta circular, bien entendido que á los que así no lo hagan se les tendrá presente para no tener con ellos consideración alguna en adelante, sin perjuicio de lo demás á que dieren lugar.

Santander 24 de Marzo de 1884.—El Administrador, *Damian Gonzalez*.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

El día 3 del próximo mes de Abril, á las 11 de la mañana, tendrá efecto en

Los almacenes de esta aduana la venta en pública subasta de dos clichés de cobre sobre madera para impresiones, valor junto 2 pesetas 50 céntimos, á que se refiere el expediente de abandono número 298 de 1883.

Santander 21 de Marzo de 1884.—
Verea. 3-3

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Liendo.

Los contribuyentes que en este distrito hayan alterado su riqueza rústica, urbana y pecuaria desde el año último, pueden presentar en esta Secretaría y plazo improrogable de un mes, contado desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten la trasmisión de dominio y pago á la Hacienda de los correspondientes derechos, para en su vista y trascurrido dicho plazo, que no se prolongará bajo pretexto alguno, proceder á la formación del apéndice que servirá de base al repartimiento de la contribución territorial en el año de 1884 á 18 5.

Liendo 19 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José de Sopena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CÉDULA.

En autos seguidos á nombre de doña Marcelina Gándara, viuda y vecina de Santander, contra D. Segundo Mazorra y Carral, que lo es de Selaya, sobre pago de pesetas, se ha dictado providencia por el Sr. Juez de primera instancia del partido con fecha diez y siete del actual, mandando se haga saber el estado de la ejecución á los herederos ó acreedores de D. Gregoria Sainz de la Maza y Fernández, vecina que fué de dicho Selaya, que es el de procederse contra una casa embargada al Mazorra y que resulta afecta á una hipoteca constituida en favor de la D. Gregoria.

Y cumpliendo lo mandado, extendiendo la presente cédula que firmo en Villacarriedo á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El actuario, Miguel Mazorra.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Esta corporación ha acordado sacar á subasta la extracción de los restos del vapor «Cid», sumergido en la canal de esta bahía, por frente de la playa de Robornoso, bajo el tipo de 49.980 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado por Real orden de 4 de Junio de 1878 y con sujeción al adjunto pliego de condiciones.

La subasta se celebrará en Santander el día 25 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta, y en el despacho del mismo, hallándose de manifiesto en las oficinas de esta, Muelle, 34, 3.º, la memoria y presupuesto que constituyen el proyecto aprobado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo adjunto y extendidas precisamente en papel del sello 11.º

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garan-

tía, en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 500 pesetas en efectivo metálico ó efectos de la Deuda pública con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego de proposición el correspondiente resguardo que acredite haber realizado el mencionado depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, si ellas fueran las más ventajosas, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Santander 17 de Marzo de 1884.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—P. A. de la J., El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., con cédula personal número...., enterado del anuncio publicado por la Junta de las obras del puerto de Santander con fecha 17 de Marzo último de la instrucción de subastas de 18 de Marzo de 1852, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la extracción de los restos del vapor «Cid», y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que constituyen el proyecto, se comprometo á llevar á cabo dicha extracción por la proposición de.... (aquí el importe de la cantidad que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto aprobado que sirve de base á la contrata, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares que además de las generales de Obras públicas de 10 de Julio de 1861, ha de regir en la ejecución por contrata y tanto alzado de la extracción de los restos del vapor «Cid».

Art. 1.º La contrata comprende la operación de extraer todos los restos que pertenecieron al vapor «Cid», sumergido en la canal de la bahía de Santander y la de conducirlos á la playa de Robornoso, donde se depositarán á disposición de la Junta de obras del puerto en un sitio superior al nivel de la bajamar muerta que señalará el Ingeniero Director.

Art. 2.º El contratista podrá adoptar en dichas operaciones el sistema que tenga por conveniente, siendo de su cargo todos los aparatos, herramientas y útiles que emplee, sin derecho á que la Junta los adquiera en caso de rescisión del contrato.

Art. 3.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones de los desperfectos que puedan ocasionarse en las boyas y valizas del puerto por efecto de las voladuras ó de maniobras en el curso de los trabajos.

Art. 4.º Deberá el contratista tomar todas las precauciones necesarias que exija el uso de la dinamita, si empleara el sistema de voladuras, y cuantas tiendan á no perjudicar la entrada, salida y permanencia de los buques durante el curso de las operaciones.

Art. 5.º Todos los materiales que hoy constituyen los restos del vapor «Cid» son, sin excepción alguna, de propiedad de la Junta, y al depositarlos en el sitio designado se hará entrega de ellos, con las debidas forma-

lidades, al delegado que aquella nombre al efecto.

Art. 6.º No se admitirá reclamación alguna fundada en que la cantidad del presupuesto no comprenda todos los gastos, puesto que la operación se saca á subasta por cantidad alzada, y son de cuenta del contratista todos los que sean necesarios para llevarla á cabo, hayan sido ó no previstos.

Art. 7.º El importe del remate se abonará al contratista en dos plazos, por certificaciones del Ingeniero Director, que expedirá la primera cuando á su juicio conceptúe que se haya depositado en la playa de Robornoso la mitad del peso de los materiales, y la segunda al hacerse cargo la Junta de la totalidad de los restos del buque.

Art. 8.º El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha de la adjudicación, debiendo empezarse dentro de los cuatro meses siguientes á la indicada fecha.

Art. 9.º Se verificará una sola recepción de las obras que tendrá lugar inmediatamente después de que se haya reconocido que todos los restos se encuentran depositados en el sitio designado, y con arreglo al art. 64 de las condiciones generales de Obras públicas.

Art. 10. Si al terminar el plazo de ejecución el contratista hubiese dejado de extraer y depositar alguna parte de los restos y materiales del vapor «Cid» se completará esta operación por la Junta de obras del puerto con cargo á la certificación última y á la fianza.

Art. 11. Si el contratista faltase á cualquiera de las condiciones de este pliego, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. El contratista tendrá á completa disposición del personal encargado por la Junta de la inspección y vigilancia de las obras un bote tripulado por dos marineros al menos.

Art. 13. El rematante se obliga á otorgar en Santander á su costa la escritura correspondiente dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que se le comunique la adjudicación, debiendo entregar á la Junta copia legalmente autorizada de dicha escritura.

Art. 14. Para el otorgamiento de

la escritura deberá el rematante consignar como fianza en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia de Santander á disposición de la Junta de obras del puerto, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y exhibir los recibos que acrediten el pago de los anuncios de este remate en los periódicos oficiales.

Art. 15. La fianza no será devuelta al contratista hasta que sea aprobada la recepción de las obras y cumplidos todos los requisitos que rigen sobre el particular, debiendo justificar el pago de la contribución como tal contratista y que no existe pendiente reclamación alguna por falta de pago de materiales y jornales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles.

5.º DE ABONO.

Estreno de la renombrada comedia en cinco actos y en prosa, que lleva por título:

DEMI-MONDE.

Entrada general, 75 céntimos de peseta.

A LAS 8 EN PUNTO.

Nota.—Está en ensayo la magnífica obra del Sr. Echegaray

MAR SIN ORILLAS.

Otra.—También se están ensayando las piezas

Madrid, Zaragoza y Alicante,

y la parodia de La Pasionaria, titulada:

LA ADELFA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARRAJAL, 4.

HOGG, Farmacéutico, rue Castiglione, 2, en PARIS.

ACEITE de HIGADO de BACALAO de HOGG

Este Aceite, extraído de los hígados frescos de bacalao recientemente pescados, es natural y absolutamente puro, lo pueden digerir los estómagos más delicados: su acción es segura contra las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Costipados, Tos crónica, Delgadez de los Niños, etc.

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de París, que deba hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de HOGG se halla en las principales Farmacias.

ADVERTENCIA.—Exigase en el rótulo el Sello azul del Estado Francés.

QUINA POINDRON

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparación de su clase. Emplease con éxito en las Afecciones de las vías digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.

PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa. Sordo 31.

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vías respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORES, DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGICAS del Dr. CRONIER.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 31.

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.